

Resolución Nro. ARCERNR-034/2021

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(…) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre estos el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 314 de la Carta Magna preceptúa que el *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, establece como uno de sus objetivos específicos *“(…) 5. Desarrollar mecanismos de*

promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables (...);

- Que,** el numeral 2 del artículo 15 de la LOSPEE determina como atribución y deber de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, *“2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida (...)”*
- Que,** el artículo 17 de la precitada Ley establece como atribuciones del Directorio, las siguientes, *“(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general”.*
- Que,** el artículo 24 de la precitada Ley establece que *“El Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general. Para el cumplimiento de estas actividades las empresas públicas podrán celebrar todos los actos o contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios que considere necesarios. (...) El Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica, y servicio de alumbrado público general entre empresas estatales de los Estados de la comunidad internacional.”;*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - RGLOSPEE establece que la generación distribuida es parte de los aspectos que deben considerarse en la planificación de la expansión de los sistemas de distribución, para mejorar las condiciones de calidad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 20 del precitado Reglamento establece que: *“El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, podrá delegar a empresas privadas y empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del sector eléctrico,*

así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el PME, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 25 numerales 1 y 2 de la LOSPEE. (...)”.

Que, el artículo 22, *ibídem*, señala que: *“El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables podrá concesionar la ejecución de proyectos de ERNC no previstos en el PME, planteados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria (...)*”.

Que, el artículo 41 del mismo Reglamento, establece los tipos de transacciones de compraventa de energía y transacciones de corto plazo que se permiten en el sector eléctrico ecuatoriano;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, se dispuso la fusión de las Agencias de Regulación y Control de Minas, Hidrocarburos y Electricidad, en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”, la misma que asumirá todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a dichas Agencias;

Que, con fecha 26 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 238, mediante el cual expidió las políticas del sector eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, entre las cuales constan las siguientes:

“Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada

Artículo 4.- En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo se ejecutarán las siguientes acciones inmediatas:

a) Formular y proponer las políticas públicas e institucionales, y reformar el marco legal y regulatorio, en lo pertinente, para generar condiciones óptimas de carácter técnico, económico, ambiental y social, que permitan incentivar la inversión privada en las distintas áreas del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía.

(...)

b) Promover esquemas eficientes y competitivos para la participación de inversión privada en las etapas de generación, transmisión, distribución, comercialización y almacenamiento de energía, en el servicio de alumbrado público general y en el

servicio de carga de vehículos eléctricos; a través de diferentes modelos de gestión, tales como: asociaciones público-privadas, alianzas estratégicas y similares. Los procesos competitivos cumplirán con la normativa nacional y adoptar las mejores prácticas y estándares de éxito a nivel mundial.”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece como atribuciones del Directorio: *“a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) h) Solicitar reformas de los reglamentos técnicos y regulaciones para precautelar los intereses del Estado, los consumidores y las medidas para mantener la calidad del servicio público por parte de los actores del mercado; i) Proponer reformas de leyes o reglamentos y coordinarlos con el Ministerio rector, para precautelar los intereses del Estado; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético (...).”*

Que, el artículo 8, ibídem señala que: *“El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio. Así mismo, el Secretario será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio; especialmente cuando estos incidan en la gestión adecuada de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, causen detrimento a la misma o la pongan en situación de riesgo por eventuales demandas de terceros o de sanciones por parte de organismos o entidades competentes.”*

Que, el artículo 22, ibídem establece que: *“(...) Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio. Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio. Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que*

hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.”

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), en sesión de 05 de abril de 2021, mediante Resolución Nro. ARCERNNR 014/2021, resolvió aprobar y expedir la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 *“Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación”* la cual tiene por objetivo *“Establecer las condiciones técnicas y comerciales a cumplirse con respecto al desarrollo y operación de centrales de generación distribuida, de propiedad de empresas que sean habilitadas por el Ministerio Rector para ejecutar la actividad de generación”*;

Que, el numeral 7.2.2.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 establece que las Empresas Promotoras de Generación Distribuida (EPGDs) privadas, de la economía popular y solidaria, y de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria *“podrán plantear proyectos de generación distribuida de capacidad nominal menor a 1 MW, cuya producción de energía sea destinada a abastecer la demanda regulada”*; y, *“en caso la Distribuidora determine que es factible la conexión de la central, emitirá y entregará a la EPGD la Factibilidad de Conexión respectiva y notificará de este particular a la ARCERNNR (...)”*;

Que, el mismo numeral 7.2.2.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 señala que, *“la EPGD, dentro de un término de 15 días contados a partir de la notificación de la factibilidad de conexión, informará a la Distribuidora el precio, en USD/MWh, al que ofrece vender la energía que genere su futura Central de Generación Distribuida (CGD), y a la vez, entregará a la ARCERNNR, todos los insumos de información necesarios para el cálculo del Costo Nivelado de Energía (CNE) para dicha central”*; y, que la *“Distribuidora podrá comprometerse a comprar la energía que genere la futura CGD, a un precio, en USD/MWh, que corresponderá al menor entre el precio ofertado por la EPGD y el CNE determinado por la ARCERNNR (...)”*;

Que, en la Disposición Transitoria Quinta de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 se dispone a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables complementar *“la metodología mediante la cual se calculará el Costo Nivelado de Energía que servirá de referencia para que las Distribuidoras determinen el precio al cual podrán contratar la compra de energía de centrales de generación distribuida de capacidad nominal menor a 1 MW que sean desarrolladas por empresas de generación distribuida habilitadas, de economía mixta, privadas y de economía popular y solidaria (...)”*;

Que, con oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-1345-OF de 30 de septiembre de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dirigido al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, solicitó anuencia para poner a consideración del Directorio de la Agencia la "*Metodología para determinar el Costo Nivelado de la Energía*", con fines de aprobación; o, en su defecto, emitir los criterios u observaciones que considere oportunos;

Que, el señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, mediante oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0476-OF, de 28 de octubre de 2021, en respuesta al oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-1345-OF, de 30 de septiembre de 2021, recomendó a esta Agencia:

"(...) diseñar un mecanismo ejecutivo, competitivo, claro y transparente para la asignación de autorizaciones de conexión a la capacidad de las redes de distribución y transmisión y al cupo de energía determinado en la Regulación. Este mecanismo deberá garantizar la asignación de dichos cupos a los proyectos que mejores condiciones técnicas y económicas brinden a la demanda regulada y no ocasione barreras para la implementación de proyectos de generación distribuida.

En tal sentido, se solicita considerar estos conceptos en una actualización de la mencionada Regulación, la cual deberá publicarse en un plazo muy acotado en consideración de la necesidad de desarrollo pleno de la generación distribuida en el Ecuador."

Que, el esquema para la determinación del precio de compraventa de la energía de centrales de generación de capacidad menor a 1 MW, que sean desarrolladas por empresas privadas, de economía mixta y de economía popular y solidaria, previsto en el numeral 7.2.2.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 vigente, no guarda concordancia con las políticas establecidas por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable y aquellas establecidas en el Decreto Ejecutivo 238;

Que, al no disponer de una metodología aprobada por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para el cálculo del Costo Nivelado de Energía (CNE) que sirva de referencia para que las Distribuidoras determinen el precio al que podrán comprar la energía generada por centrales de generación distribuida de capacidad nominal menor a 1 MW, requisito mandatorio según lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21, por lo que resulta inaplicable la disposición establecida en el numeral 7.2.2.2.;

Que, algunas Distribuidoras han comunicado a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que han emitido y entregado la "Factibilidad de Conexión" para un total de 11 proyectos de generación distribuida de

capacidad menor a 1 MW, por lo cual, solicitan que, en conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.2.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21, se proceda a calcular el Costo Nivelado de la Energía (CNE) que servirá de referencia para determinar el precio al que comprarán la energía que generen las futuras centrales de distribución;

Que, debido a la falta de la metodología para el cálculo del Costo Nivelado de Energía, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables aún no ha podido atender la petición efectuada por las Distribuidoras antes mencionadas;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, ha iniciado el proceso de reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 *“Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación”*, en cumplimiento a las políticas emitidas por la Presidencia de la República mediante Decreto Ejecutivo 238.

Que, el Coordinador Técnico de Regulación y Control Eléctrico, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0570-ME de 15 de noviembre de 2021, dirigido a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, manifestó lo siguiente: *“Considerando los antecedentes antes referidos, y hasta que se expida la reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 “Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación”, que contemple además las políticas del Decreto Ejecutivo 238 y del VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE, es necesario que la Agencia emita una disposición a las Distribuidoras para suspender el trámite de nuevas solicitudes de factibilidad de conexión de proyectos de generación distribuida de capacidad menor a 1 MW. (...) Con base a estos antecedentes, y con el objeto de considerar las directrices del Ministerio Rector, así como las políticas emitidas en los Decretos 238 y 239, en una actualización de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21, solicito a usted señora Coordinadora se sirva analizar el mecanismo jurídico que permita suspender a la brevedad la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/21 (...).”*;

Que, la Coordinadora General Jurídica, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCI-2021-0641-ME de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el criterio jurídico solicitado por el Coordinador Técnico de Regulación y Control Eléctrico en los siguientes términos: *“La Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», fue aprobada por el Directorio de Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en sesión de 05 de abril de 2021, en este*

sentido, siguiendo la norma general de que en el campo del derecho las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen, lo que corresponde en el presente caso para la suspensión temporal de la citada Regulación, luego de los análisis técnicos que determinen su conveniencia; siempre y cuando no se vulneren derechos adquiridos, es que la Coordinación a su cargo prepare los informes correspondientes a fin de que este tema sea puesto en consideración del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para que en uso de sus atribuciones disponga lo pertinente (...).”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0635-ME del 08 de diciembre de 2021, el Director Técnico de Regulación y Control Eléctrico solicitó a la Coordinación General Jurídica el correspondiente informe jurídico, con relación al análisis constante en el informe técnico de sustento elaborado por la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico y el proyecto de Resolución requiriendo se incluya *“el análisis de la pertinencia de que la Agencia emita la Resolución en los términos establecidos en el mencionado Anexo; y, se evalúe si la propuesta de Resolución planteada no vulnera derechos adquiridos.”*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0665-ME de 10 de diciembre de 2021, la Coordinación General Jurídica, emitió el informe jurídico requerido por el Director Técnico de Regulación y Control Eléctrico, en los siguientes términos: *“En razón de las consideraciones y hechos de orden jurídico arriba expuestas, sobre la base de las conclusiones constantes en el Informe Técnico Nro. INF.DRTSE.2021.063 de 08 de diciembre de 2021, esta Unidad Asesora, en el ámbito de su competencia administrativa, por no existir vulneración de derechos adquiridos, comparte el criterio vertido por la Coordinación a su cargo, en el sentido de que es viable y pertinente que el Directorio Institucional resuelva la suspensión de la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21, en los términos y condiciones constantes en el citado Informe Técnico, y que se expresan en su Anexo 1.*

Sin perjuicio de lo anterior y al amparo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto el Informe Técnico menciona la existencia de 11 factibilidades de conexión autorizadas por 2 empresas distribuidoras, se recomienda notificar a las empresas distribuidoras que las mismas no caducarán y se retomarán una vez levantada la suspensión temporal de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 y la reforma que corresponda a la misma normativa”

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0645-ME del 12 de diciembre de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE) puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia, el proyecto de Resolución con los respectivos informes técnico y jurídico, que sustentan la pertinencia de suspender la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21;

Que, mediante Oficio No. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0736-OF de 13 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó al Presidente del Directorio se apruebe y autorice tratar en el seno de dicho cuerpo colegiado, el proyecto de Resolución para suspender la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21”, junto con el informe de sustento técnico y el informe legal emitidos con Memorandos No. ARCERNNR-CTRCE-2021-0645-ME y ARCERNNR-CGJ-2021-0665-ME de 10 y 12 de diciembre de 2021, respectivamente;

Que, con Oficio No. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0737-OF de 13 de diciembre de 2021, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a sesión extraordinaria, modalidad electrónica, el día 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, el literal c) del artículo 7, el numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

*“(...) **PUNTO CUATRO:** Conocer y aprobar la Suspensión a la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002-21 “Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación...”*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General, como en el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0736-OF de 13 de diciembre de 2021; en el cual se acogen los Informes Técnico emitido con Memorando ARCERNNR-CTRCE-2021-0645-ME del 12 de diciembre de 2021 y el Informe Jurídico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0665-ME del 10 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- Suspender la aplicación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 «Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación», emitido mediante la Resolución Nro. ARCERNNR-014/21, hasta que se expida la reforma a dicha Regulación.

Artículo 3.- Disponer a las Distribuidoras que, conforme lo establecido en el numeral 2 de esta Resolución y a partir de la notificación de la misma, no se admitan a trámite nuevas solicitudes de factibilidad de conexión de empresas promotoras de generación distribuida privadas, de la economía popular y solidaria, y de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, para proyectos de generación distribuida de capacidad nominal menor a 1 MW, cuya producción de energía sea destinada a abastecer la demanda regulada, según lo establecido en el numeral 7.2.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21.

Artículo 4.- Disponer a las Distribuidoras que, generen expedientes por cada una de las solicitudes de factibilidad de conexión presentadas por las empresas promotoras de generación distribuida en virtud de lo establecido en el numeral 7.2.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21, ya sea que se encuentren en trámite o para las cuales se hubiere otorgado la Factibilidad de Conexión. Tales expedientes deberán contener toda la información, documentos, montos remunerados por trámites y estudios cursados entre las Distribuidoras y las empresas promotoras de generación distribuida hasta la fecha de notificación de la presente Resolución. Dichos expedientes deberán ser entregados a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer a las Distribuidoras que, mantengan vigentes las Factibilidades de Conexión que hayan sido otorgadas a las empresas promotoras de generación distribuida antes de la expedición de la presente Resolución. La vigencia de dichas factibilidades se sujetará a los términos y plazos que se establezcan en la reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21.

Artículo 6.- Disponer al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que en cumplimiento al plazo establecido en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 238, presente para conocimiento y resolución del Directorio el proyecto de reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 *“Marco normativo para la participación en generación distribuida de empresas habilitadas para realizar la actividad de generación”*.

Artículo 7.- Disponer al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables notifique con la presente Resolución al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a las Distribuidoras y a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para que ejecuten las acciones correspondientes en cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente Resolución.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su difusión, aplicación y publicación a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 14 de diciembre de 2021.

Dr. Jaime Cepeda Campaña
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.